EXP. N.° 08761-2005-PA/TC
PUNO
CRISÓSTOMO CHAMBI HUACANTARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crisóstomo Chambi Huacantara contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 174, su fecha 30 de setiembre de 2005, que declaró por concluido todo lo actuado en el proceso de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa Minera Halcón de Oro de Ananea Limitada, solicitando que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando como socio trabajador, por considerar que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

2. Que el demandante afirma que su supuesto despido arbitrario se habría producido con la carta de fecha 14 de noviembre de 2004, mediante la cual se le comunica que había sido excluido desde 1994 como socio trabajador de la Cooperativa demandada. Manifiesta que no tenía conocimiento que había sido excluido desde dicha fecha.

3. Que, sobre el particular, este Colegiado debe señalar que con la carta notarial obrante de fojas 6 a 7, queda fehacientemente acreditado que el demandante tenía pleno conocimiento de que había sido excluido como socio trabajador, ya que en dicha carta le manifiesta a la cooperativa emplazada que "(...) desde el 27 de julio de 1994, sin motivo alguno y de modo arbitrario, he sido privado ilegalmente de mis derechos como socio de la cooperativa (...)". Siendo ello así, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, al 16 de noviembre de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional (CPConst.); por lo que la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 10) del CPConst.

EXP. N.° 08761-2005-PA/TC
PUNO
CRISÓSTOMO CHAMBI HUACANTARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)